

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“MODIFICACIÓN DE CONEXIÓN DE PAÑOS
DE TRANSFORMACIÓN ATR5 Y ATR3 EN
S/E CERRO NAVIA”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0296

SANTIAGO, 29 MAY 2019

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 450, de fecha 13 de agosto de 2014 de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago (en adelante “RCA N°450/2014”) que califica ambientalmente favorable el proyecto “Ampliación S/E Cerro Navia 220 kV” del titular Transelec S.A.
2. La carta ingresada con fecha 21 de enero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor David Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A., (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “**Modificación de Conexión de Paños de Transformación ATR5 y ATR3 en S/E Cerro Navia**” (en adelante el “Proyecto”).
3. La carta RM/P N° 0576 de fecha 10 de abril de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
4. La carta ingresada con fecha 2 de mayo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
5. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto aprobado mediante la RCA N° 450/2014, actualmente en fase de operación consistió en la ampliación del patio de 220 kV de la Subestación (S/E) Cerro Navia, con el propósito de desarrollar la extensión de las dos (2) barras principales y la barra de transferencia para albergar dos (2) posiciones, hacia el lado oriente del actual Patio de 220 kV. Adicionalmente, consideró la modificación del trazado de una línea de transmisión 2x110 kV (Nueva Línea Lo Aguirre - Cerro Navia 2x220 Kv) y otra de 12 kV, las cuales cruzaban el terreno que ocupó la ampliación del Patio de 220 kV.

El Proyecto formó parte del Plan de Expansión Decreto N° 310 del Sistema de Transmisión Troncal del Sistema Interconectado Central (SIC) (en la actualidad Sistema Eléctrico Nacional) decretado por el Ministerio de Energía.

Cabe señalar que la S/E Cerro Navia propiedad de Transelec se encuentra en funcionamiento desde el año 1965 y no cuenta con RCA por ser anterior a la entrada en vigencia de la Ley 19.300. En la actualidad bajo mismo nombre (S/E Cerro Navia) se encuentran las subestaciones propiedad de Transelec S.A. y Enel Distribución Chile S.A.

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 21 de enero de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado **"Modificación de Conexión de Paños de Transformación ATR5 y ATR3 en S/E Cerro Navia"**, que consiste en el cambio en la conexión de los equipos transformadores ATR5 y ATR3 que actualmente se emplazan en la S/E Cerro Navia de Transelec S.A., desde el actual patio AIS de 110 kV, al nuevo patio GIS 110 kV contenido en el proyecto *"Ampliación en S/E Cerro Navia"* de propiedad de Enel Distribución Chile S.A. y actualmente en evaluación. Lo anterior, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 2.1. El Proyecto se localiza al interior de la S/E Cerro Navia ubicada en calle Mapocho N°6897, comuna de Cerro Navia, provincia de Santiago, Región Metropolitana. Las coordenadas de emplazamiento de la S/E Cerro Navia propiedad de TRANSELEC se presentan en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Coordenadas UTM Datum WGS84 huso 19 S del Proyecto

Vértice	Norte (m)	Este (m)
A	6.300.664	338.891
B	6.300.660	338.979
C	6.300.650	338.980
D	6.300.648	339.212
E	6.300.733	339.213
F	6.300.731	339.421
G	6.300.415	339.356
H	6.300.436	338.892

Fuente: Tabla N° 7 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

- 2.2. Modificación Conexión ART5: en la actualidad el ATR5 se conecta a través de una Línea de Transmisión Eléctrica 110 kV al patio AIS de 110 kV (en terreno de Transelec), con una longitud media de 122 m. Esta conexión cambia al nuevo patio GIS 110 kV (en terreno de Enel) mediante una conducción aérea de 95 metros de longitud, hasta empalmar con el último tramo común con la Línea de Transmisión Eléctrica del ATR3 de 45 m de largo.
- 2.3. Modificación Conexión ART3: en la actualidad el ATR3 se conecta a través de una Línea de Transmisión Eléctrica 110 kV al patio AIS de 110 kV (en terreno de Transelec), con una longitud media de 114 m. Esta conexión cambia al nuevo patio GIS 110 kV (en terreno de Enel) mediante una conducción aérea de 140 metros de longitud, hasta empalmar con el último tramo común con la Línea de Transmisión Eléctrica del ATR3 de 45 m de largo.
- 2.4. El patio AIS de 110 kV en terreno de Transelec, quedará en desuso, producto de la ampliación de la S/E Cerro Navia. Todo el equipamiento será desmontado, embalado y trasladado a un lugar indicado por el Proponente.
- 2.5. El Proponente indica que el Proyecto corresponde a una obra decretada por el Ministerio de Energía, de acuerdo al Decreto Exento 418 de 2017, que *"Fija Listado de Instalaciones de Transmisión Zonal de Ejecución Obligatoria, Necesarias para el Abastecimiento de la Demanda"*, el cual en su número 2.4.7 señala lo siguiente *"Modificación de Conexión De Paños De Transformación "Tr5" y un nuevo banco en*

nuevo patio "Gis" 110 Kv S/E Cerro Navia 110 Kv", el cual consiste en "la conexión del equipo de transformación "TR5" 220/110 kV de la S/E Cerro Navia y del transformador 220/110 Kv, actualmente en construcción, en el patio de 110 kV de esa S/E para adecuarse al cambio de configuración señalado en el numeral 2.4.5 anterior, a través de la incorporación de 2 bahías "GIS". El proyecto incluye todas las obras y labores necesarias para la ejecución y puesta en servicio, tales como adecuación de las protecciones, SCADA, obras civiles, montaje, malla de puesta a tierra y pruebas de los nuevos equipos, entre otras (...)"

- 2.6. El Proyecto no contempla la modificación de algún considerando de la RCA N°450/2014.
- 2.7. La fase de construcción del proyecto tendrá una duración de 5 meses, requerirá una mano de obra promedio de 10 trabajadores, alcanzando un peak de 20 trabajadores, y contempla las siguientes partes, obras y acciones:

Instalación de faena

Tendrá una superficie de 1.200 m², y contempla las siguientes dependencias:

- Oficinas y sala de reuniones
- Bodega de materiales
- Baños químicos
- Duchas / Vestidores
- Patio de Salvataje acopio de Residuos No Peligrosos
- Bodega Residuos Peligrosos
- Bodega Sustancias Peligrosas
- Taller de misceláneos
- Área estacionamiento maquinarias
- Área estacionamiento camionetas
- Grupo electrógeno
- Área de almacenamiento de equipos y materiales

Obras Civiles

- Obras civiles y estructuras, incorporación de canaletas de fuerza y control, las estructuras de soporte de equipos y canalizaciones junto con las canalizaciones aéreas.

Montaje:

- Conexiones de la malla puesta a tierra de la S/E Cerro Navia de Enel a los nuevos equipos a ser incorporados, incluyendo estructuras, escalerillas, entre otros, según sea necesario.
- Todos los conexiones de potencia y control requeridos para asegurar la correcta y confiable operación de esta ampliación.
- Modificaciones y ampliaciones que sean necesarias en los sistemas de control, protecciones, SCADA, y Telecomunicaciones existentes en las instalaciones afectadas por el proyecto.
- Sistema de barras: una vez realizada la modificación de la conexión, los equipos de transformación quedarán conectados a la GIS 110 kV, compuesta por 3 secciones de barras principales más transferencia. Las secciones de barra serán parte de las bahías GIS proyectadas.

Pruebas de los nuevos equipos:

- Esta actividad considera la revisión del correcto funcionamiento de las modificaciones de conexiones realizadas a los ATR, la continuidad eléctrica del sistema, la conexión a tierra y las secuencias u orden de fases. Se realizarán pruebas, las que incluirán la protocolización de pruebas de montaje, pruebas eléctricas y mecánicas asociadas al proyecto.

Puesta en servicio:

- Desarrollo de pruebas, comisionamiento y puesta en servicio de los equipos, instalaciones y sistemas suministrados por las obras que se realizan en el patio de 110 kV de la S/E Cerro Navia de Enel, y para las obras que sean necesarias en los sistemas de control, protecciones, teleprotecciones, SCADA y comunicaciones existentes en las instalaciones del CEN relacionadas con el desarrollo del proyecto.

2.8. El Proyecto contempla el uso de sustancias peligrosas de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°2. Sustancias peligrosas consideradas por el Proyecto

Sustancia	Cantidad
Termofusión	100 gramos
Pinturas: óleo, galvanizada	40 litros
Spray: galvanizado en frío, lubricantes	10 unidades
Aguarrás, diluyente	10 litros
Lubricantes	1 kilogramo
Sellantes y adhesivos	100 litros

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla N° 6 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Modificación de Conexión de Paños de Transformación ATR5 y ATR3 en S/E Cerro Navia**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones

b.1 Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23kV).

b.2 Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.”

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

(i) *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*

(ii) *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;

(iii) *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

(iv) *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2012, del MMA, en atención a los siguientes argumentos:

- 6.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones indicadas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

a) Referido al literal b, de acuerdo a la información entregada por el Proponente, se concluye que el Proyecto no corresponde a una línea de transmisión eléctrica de alto voltaje, como tampoco a una subestación eléctrica, y el cambio propuesto consiste exclusivamente en el cambio en la conexión de los equipos transformadores ATR5 y ATR3 que actualmente se emplazan en la S/E Cerro Navia de Transelec S.A., desde el actual patio AIS de 110 kV, al nuevo patio GIS 110 kV del proyecto “Ampliación en S/E Cerro Navia” de propiedad de Enel Distribución Chile S.A., sin que dicho cambio en la conexión de los equipos implique modificación de los patios mismos, sea respecto del patio actual o del nuevo, por lo que el Proyecto no se enmarcaría en lo preceptuado en el mencionado literal.

- b) Referido al literal ñ.3, en consideración a las cantidades indicadas en la tabla 2 de la presente Resolución, es posible señalar que la modificación propuesta maneja sustancias inflamables, es decir, termofusión, pinturas óleo y galvanizada, aguarrás, diluyente, spray, lubricante, sellantes y adhesivos, en una cantidad inferior a los 80.000 kg/día establecidos en literal ñ.3 del artículo 3° del RSEIA.
- 6.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; es posible afirmar que el proyecto original correspondiente a la S/E Cerro Navia de Transelec, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental por ser anterior a la entrada en vigencia de la Ley 19.300, no obstante, ha sido objeto de ampliaciones que han sido evaluadas ambientalmente y cuentan con Resolución Exenta N° 450/2014 de fecha 13 de agosto de 2014, que califica favorablemente la DIA del Proyecto "Ampliación S/E Cerro Navia 220 kV", y la modificación consultada no se enmarca dentro de los proyectos listados en el Artículo 3° del Reglamento del SEIA según lo señalado anteriormente.
- 6.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el proyecto original no tiene RCA, su posterior ampliación cuenta con la RCA N°450/2014, y el proyecto consultado no modifica ningún considerando dicha RCA, sólo obedece a un cambio en la conexión de los equipos transformadores ATR5 y ATR3, y no implican una modificación sustantivamente de la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados.
- 6.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto original definido por la S/E Cerro Navia de Transelec, no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental por ser anterior a la entrada en vigencia de la Ley 19.300, y su posterior ampliación que cuentan con RCA favorable, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.
7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto "Modificación de Conexión de Paños de Transformación ATR5 y ATR3 en S/E Cerro Navia", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor David Noe Scheinwald, en representación de Transelec S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

CQR/NVU/MMR

Distribución:

- Señor David Noe Scheinwald, Orinoco N° 90, piso 14, Las Condes, Región Metropolitana.
Correo electrónico: dnoe@transelec.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 11-P-19.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 2033/19.
- Oficina de Partes.

